

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA FABIOLA KING
TAMAYO, EN EL EXPEDIENTE 4414/17-17-11-1**

Con todo respeto, no estoy de acuerdo con la forma en la que se resolvió el presente asunto pues, en mi opinión, no fue valorado todo el caudal probatorio que utilizó la autoridad para sancionar al demandante, aunado a que se dejó de lado su valoración con perspectiva de género.

Para explicar mi disenso, primero considero trascendente señalar que la autoridad sancionó al demandante porque no se condujo con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, toda vez que *"...mandó mensajes de texto ofensivos al celular de la integrante afectada, en los cuales denigra, ataca, ofende y amenaza a dicha persona..."* (ver foja 247 reverso de autos).

Bajo esa premisa, a primera vista, el presente asunto denota una posible perpetración de agresiones verbales en contra de una mujer, evidenciando así la responsabilidad de este órgano colegiado de juzgarlo con perspectiva de género, a fin de verificar si la autoridad demandada advirtió correctamente o no situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, siendo en el caso el hoy demandante y la mujer que lo señaló como una persona que la violentó verbalmente.

Expuesto ese panorama, es importante señalar que el argumento medular para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas encuentra sustento en lo que la mayoría denomina una violación al *"...principio de debida motivación y seguridad jurídica..."*, ya que *"...no existe certeza por parte de la autoridad demandada que efectivamente el número telefónico de donde se enviaron los mensajes ofensivos es propiedad del...[actor] o en su caso que la línea telefónica de donde se emitieron es utilizada por el actor"*. (Página 21 de la sentencia)

Sin embargo, a mi juicio, el argumento aportado por la mayoría no resulta suficiente para sostener el sentido del fallo.

Lo anterior lo considero de esa forma, pues aun cuando el aquí demandante no fuera el titular de la línea telefónica de la cual provenían los mensajes, ello no implica necesariamente que deba descartarse el hecho de una posible perpetración de violencia verbal en contra de la denunciante a través del mismo instrumento; por esa razón, estimo que la

titularidad de la línea telefónica juega un papel secundario en la atribución de la conducta.

Es entonces en este punto cuando cobra especial relevancia la valoración de todo el caudal probatorio que obra en autos, pues la autoridad no sólo apoyó su determinación en las fotografías de los mensajes telefónicos que le fueron aportados por la denunciante, sino también en su declaración primigenia de 23 de enero de 2014 (fojas 43 y 44 de autos); la entrevista de 4 de agosto de 2014 que fue realizada por la autoridad a la denunciante, donde consta la ratificación de su primera declaración (fojas 53 a 58), así como las manifestaciones del actor en la audiencia de 4 de septiembre de 2015, misma que se desahogó con motivo del inicio del procedimiento y donde ofreció más pruebas (ver fojas 159 a 175).

Ahora, una vez precisadas las probanzas que a mi juicio no fueron valoradas en el fallo, dadas las peculiaridades del caso, es trascendental destacar la importancia de valorar esos medios de convicción con una perspectiva especial, a fin de verificar si, en efecto, se hicieron presentes situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.

Ello, desde luego, dada la posible perpetración de agresiones verbales por parte del demandante hacia una mujer, donde las declaraciones de ésta constituyen elementos esenciales en casos como que el se trata, cuya debida valoración es indispensable para llegar a la verdad de lo sucedido.

En efecto, según las constancias que obran en autos, así como las declaraciones del demandante y la presunta víctima, es posible vislumbrar la existencia de una relación entre ambas personas fuera del área de trabajo, con independencia de la denominación que pretenda dársele a dicha convivencia; esto, pues mientras ella reconoció que *"solo en cuatro ocasiones salió con el integrante, sin mantener una relación sentimental, solo como compañeros del trabajo..."* (foja 54), él afirmó que todo se suscitó *"...por una relación de carácter extra laboral con la persona que levanta la queja ya que [contaban] con una relación sentimental..."* (foja 169); incluso, al desahogar la audiencia de ley correspondiente, el hoy actor ofreció como pruebas de su parte lo que denominó "4 cartas personales" que le fueron entregadas por la denunciante (fojas 170 a 175), nada de lo cual fue considerado en esta instancia.

La relevancia de lo anterior estriba en el hecho relativo a que, en este tipo de asuntos, tal como ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, debe impartirse justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo; más aún, si como en el caso, las agresiones imputadas al demandante pudieron propiciarse con motivo de una relación entre los involucrados, independientemente de la denominación que pudiera dársele, pues si bien no puede afirmarse que ello fue un factor determinante para que se consumaran las agresiones, sí pudo serlo para comprender el contexto en el que se desarrollaron los hechos que circundan el caso.

En esa línea de pensamiento, aun considerando que las declaraciones de la involucrada, así como su ratificación, fueran las únicas pruebas de cargo, era menester que la mayoría diera preponderancia a las mismas, pues no puede desconocerse que los casos en los que se involucra violencia en contra de una mujer, no siempre están expuestos al público, pues ello suele suceder en el anonimato; máxime, si se considera que, como en el caso, los hechos acaecieron en aislamiento, puesto que las partes involucradas convivieron fuera de su centro de trabajo.

Para apoyar el punto anterior, se trae a colación lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016, donde se analizan las conclusiones abordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fernández Ortega y Otros Vs. México* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), en la sentencia de treinta de agosto de dos mil diez, en la que si bien se abordó un estudio de violencia de índole sexual, resulta útil para sostener el punto expuesto, en tanto se dijo lo siguiente:

“[...]”

58. Ahora bien, en relación con la valoración del testimonio de la víctima del delito cuando la declaración de la misma es la única prueba de cargo, la Segunda Sala del Supremo Tribunal Español ha considerado que es exigible a la persona juzgadora una cuidada y prudente valoración al momento de dictar su sentencia. Señalando también que para lo anterior se debe ponderar su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, para ello se debe constatar el contenido de la declaración con otros elementos probatorios concurrentes para confirmar su verosimilitud y credibilidad,

¹ Al respecto, hago propias las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**

obteniendo una conclusión razonable sobre la realidad de lo acontecido.

59. Además, dicho tribunal sostuvo que los elementos necesarios que el testimonio de la víctima, en estos supuestos, debe reunir para dotarlo de credibilidad como prueba de cargo son los siguientes:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** la cual deriva de las relaciones acusado/víctima que pongan de relieve su posible móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de su convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.

b) **Verosimilitud del testimonio:** en cuanto que debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, lo cual habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración.

c) **Persistencia de la incriminación:** la cual debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Lo anterior significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo en el relato una necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones. [...]

[...]

61. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, **dichas pautas de valoración probatoria no incluyen una perspectiva de género** que habilite a las personas juzgadoras a analizar los testimonios de las víctimas del delito teniendo en consideración que han sido víctimas de actos constitutivos de una forma de violencia contra la mujer.

60. Así, como se había adelantado, esta Primera Sala sostiene que se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer con una perspectiva de género. Dichas reglas deben ser observadas por las personas impartidoras en este tipo de casos y se deducen, mayoritariamente, de lo sostenido por la Corte IDH al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

61. Este modelo, tal como lo ha indicado esta Corte, se encuentra integrado, al menos, por los siguientes elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de valorar el testimonio de la víctima que ha sido sometida a un acto de violencia sexual:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,

- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.
62. En relación con lo anterior, se observa el contenido de la tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) del Pleno de este tribunal, cuyo rubro es: TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
[...]
65. Sin embargo, esta Primera Sala sostiene que el análisis probatorio con perspectiva de género al que se hace referencia en la misma no resulta únicamente aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales descritas, las personas juzgadoras deben, oficiosamente, analizar **la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer** realizando una valoración de pruebas en la que se observen las pautas aquí descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual.
66. De ahí que esta Primera Sala considere que fue correcta la interpretación realizada por el tribunal colegiado en cuanto a que, en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención de Belém do Pará.
67. En efecto, tal como ha sido señalado, el modelo de valoración probatoria aquí descrito, tiene su origen en la aceptación de un fenómeno histórico de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, lo cual tiene como consecuencia el que las mujeres víctimas de violencia sexual se enfrenten a barreras extraordinarias al intentar acceder a la justicia.
68. Razones que habilitan a las personas juzgadoras a tomar las medidas pertinentes para garantizar, por ejemplo a través del modelo de valoración probatoria referido, el respeto al derecho de todas las mujeres a llevar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, a la luz de los compromisos asumidos a través de la firma y ratificación de la Convención de Belem do Pará, de ahí que se considere que la interpretación realizada por el tribunal colegiado fue acertada.
[...]"

(Lo subrayado es propio)

En ese esquema, advierto que aun cuando no se cuenta con elementos que permitan ubicar el asunto de manera categórica en temas de índole sexual, sí acontece por lo que respecta a un tema de violencia psicológica verbal contra una mujer, cuyo estudio, consecuentemente, debió hacerse a la luz de las disposiciones que regulan esas cuestiones, contenidas por ejemplo en la Constitución Federal, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o incluso en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Convencion de Belem Do Para", considerando que en la especie las declaraciones de la denunciante eran elementales ya que:

- a. El contexto en el que se desarrollaron las agresiones se dieron en el anonimato;
- b. Los hechos acaecieron con motivo de una relación que, con independencia de la denominación que se le asigne, implicaban que la denunciante diera cuenta a sus superiores de lo ocurrido con un compañero de trabajo (actor);

- c. No existen contradicciones entre las declaraciones; aunado a que,
- d. Existen mayores elementos de convicción que no fueron analizados.

Añadiendo a todo ello las manifestaciones del actor, a través de las cuales argumentó que a) “...hubo una relación amorosa y sentimental, la cual, no es competencia de la autoridad demandada conocer de las controversias entre particulares...” (foja 4); b) que “...la resolución impugnada omitió hacer un pronunciamiento de cómo mi conducta encuadró en el tipo administrativo...” (foja 6); y que la autoridad “...llevó a cabo la revisión de cuentas privadas como lo es Facebook, whatsapp e incluso una línea telefónica, sin contar con algún mandamiento de orden judicial...” (foja 169), lo cual permite evidenciar que **el accionante no negó de manera categórica haber enviado los mensajes.**

Máxime, que desde el procedimiento administrativo alegó que la autoridad invadió comunicaciones y redes sociales sin orden judicial y que todo sucedió con motivo de una relación entre particulares de índole sentimental, donde la enjuiciada no podía tener injerencia, por no estar facultada para ello.

Es justamente ante ese panorama, que se presentaba la obligación de atender el asunto bajo una perspectiva que permitiera verificar la posible existencia de una situación de desequilibrio de poder entre la y el involucrado, derivado de la relación existente entre ambas, con independencia de la denominación que pudiera dársele.

Sin embargo, nada de lo anterior fue advertido o motivo de pronunciamiento por parte de la mayoría; razones por las cuales voto en contra de la presente resolución.

Por último, no omito aclarar que para emitir el presente voto consideré los elementos que a mi juicio resultan trascendentales para definir la postura que expongo, sin que en la especie sea el espacio idóneo para valorar exhaustivamente todo el caudal probatorio que obra en autos, pues ello debió desarrollarse dentro del mismo fallo.

MARTHA FABIOLA KING TAMAYO